

Santiago, 18 de agosto de 2023

**VISTOS:**

1. El documento correspondiente al ingreso correlativo N°38.518-2023 de fecha 17 de abril de 2023 ("**Notificación**"), mediante el cual Inmobiliaria Valle Hermoso SpA ("**Valle Hermoso**"), Inversiones Auquinco SpA ("**Auquinco**") e Inversiones Alcántara SpA ("**Alcántara**") y, junto con Valle Hermoso y Auquinco, "**Compradoras**") y NV Bekaert S.A. ("**Bekaert**" o "**Vendedora**" y, junto con las Compradoras, "**Partes**"), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") la operación de concentración consistente en la eventual adquisición del control en Industrias Chilenas de Alambre S.A. ("**Inchalam**"), Prodalam S.A. ("**Prodalam**"), y sus filiales ("**Entidades Objeto**" o "**Grupo Inchalam**"), directa e indirectamente por parte de las Compradoras ("**Operación**").
2. Las consultas realizadas conforme al Instructivo de Pre-Notificaciones, bajo el Rol FNE P71-2023.
3. Las resoluciones de fecha 2 de mayo de 2023, mediante las cuales esta Fiscalía dio lugar parcialmente a la solicitud de exención realizadas por las Partes y, a su vez, declaró incompleta la Notificación de conformidad al artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").
4. La presentación de fecha 16 de mayo de 2023, ingreso correlativo N°39.079-2023, mediante la cual las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación, y la resolución de fecha 30 de mayo de 2023, que ordenó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F346-2023 ("**Investigación**").
5. El acuerdo de suspensión de fecha 30 de junio de 2023, en virtud del cual la Fiscalía y las Partes acordaron suspender, de mutuo acuerdo, el plazo de la Investigación por un término de 25 días hábiles administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 del DL 211.
6. El informe de la División de Fusiones de la Fiscalía, de esta misma fecha.
7. Resolución de aprobación de la investigación caratulada "*Operación de Concentración entre Aza Participaciones SpA, Matco Cables SpA y otros*", Rol FNE F109-2017, de fecha 29 de mayo de 2018, sujeta al cumplimiento de las medidas ofrecidas por los notificantes ("**Medidas de Mitigación**").
8. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de mayo de 2022 ("**Guía**").
9. Lo dispuesto en los artículos 1º, 2, 39, y en el Título IV del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que las Compradoras –Valle Hermoso, Auquinco y Alcántara– son sociedades *holding* constituidas en Chile, activas en diversos rubros, principalmente, agrícola, forestal, ganadero, inmobiliario, transporte y vitivinícola.

2. Que la Vendedora tiene presencia global en diversas industrias –automotriz, construcción, energía e infraestructura, agricultura, productos de consumo, materiales básicos y equipos–. En Chile, además de las Entidades Objeto, tiene presencia mediante su filial BBRG Finance (UK) Ltd., dedicada a la fabricación y venta de cables de acero, cables sintéticos, productos accesorios y servicios relacionados.
3. Que las Entidades Objeto desarrollan actividades ligadas a la industria del acero. En particular, Inchalam se dedica a la fabricación de diversos productos elaborados del metal –como cables, alambres, alambres galvanizados, mallas para cercos o cierres perimetrales, clavos y productos de alambre. Las filiales de Inchalam activas en la industria del acero son Acma S.A. (“**Acma**”) y Acmanet S.A. (“**Acmanet**”). Acma se dedica a la fabricación de productos de acero electrosoldados –mallas, pilares, cadenas– y escalerillas para refuerzos de albañilería, y Acmanet está activo en la fabricación de mallas para cercos o cierres perimetrales. Por su parte, Prodalam se dedica a la distribución mayorista de productos de acero.
4. Que la Operación consiste en la adquisición de control por parte de las Compradoras en Inchalam, Prodalam y sus filiales, al adquirir la participación accionaria que Bekaert ostenta en ésta, pasando a ser titulares del 100% de las acciones en las Entidades Objeto y sus filiales. En particular, considerando el acuerdo de actuación conjunta suscrito y actualmente vigente entre las Partes, la Operación implica el cambio en la calidad del control, ya que de tener un control conjunto en las Entidades Objeto, las Compradoras tendrán el control individual. En consecuencia, la Operación constituye una operación de concentración de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211, al adquirir el Comprador influencia decisiva sobre la administración de las Entidades Objeto.
5. Que el perfeccionamiento de la Operación implica la superposición entre las actividades de agentes económicos que –si bien no pertenecen a los grupos empresariales de las Partes– sí presentan vínculos estructurales por relaciones de propiedad con éstas, en determinados segmentos de la industria del acero. En específico, las Compradoras detentan, mancomunadamente, el 100% de la participación de Matco Cables SpA (“**Matco**”), la que a su vez es accionista en Aceros Aza S.A. (“**Aza**”, y junto a sus filiales, “**Grupo Aza**”) y, en virtud de un pacto de accionistas (“**Pacto Aza**”), es titular de derechos sociales que le otorgan control negativo respecto del comportamiento competitivo de dicha entidad<sup>1</sup>.
6. Que, lo anterior, justifica evaluar los efectos de la Operación en la competencia, entendiendo que su perfeccionamiento generaría traslapes entre las actividades del Grupo Inchalam y el Grupo Aza –el cual se dedica a diversas actividades en la industria del acero, mediante sus sociedades filiales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Los efectos en la competencia de la adquisición de la participación accionaria de Matco en Aza fue analizada previamente por esta Fiscalía, en el marco de la investigación caratulada “Operación de Concentración entre Aza Participaciones SpA, Matco Cables SpA y otros”, Rol FNE F109-2017. Dicha concentración fue aprobada sujeta al cumplimiento de una serie de Medidas de Mitigación de naturaleza conductual, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> (i) Aza: fabricación de barras de acero para refuerzo de hormigón armado, perfiles de acero, alambres y barra helicoidal; (ii) Armacero-Matco S.A. (“**Armacero**”): fabricación de mallas electrosoldadas, pilares, cadenas, escalerillas, y acero para construcción en punta y figurado de acuerdo con los diferentes proyectos; (iii) Aceros Cox Comercial S.A. (“**Aceros Cox**”): sub-distribución de productos de acero; (iv) Salomon Sack S.A. (“**Salomon Sack**”): distribución mayorista y minorista de productos de acero; y (v) Ecoaza SpA: provisión de los servicios de procesamiento de escoria siderúrgica proveniente de Aza.

7. Que al evaluar el mercado relevante en el que la Operación tiene efectos, se evaluaron los siguientes segmentos: (i) la producción y comercialización de alambón –insumo necesario para la elaboración de mallas electrosoldadas– como un segmento separado de los demás productos largos como barras para hormigón y perfiles, y con un alcance geográfico global, toda vez que la importación disciplina competitivamente a los productores locales; (ii) la producción y comercialización de mallas electrosoldadas, como un mercado en sí mismo y con alcance geográfico nacional; y (iii) la distribución de productos de acero, considerando como un segmento relevante la comercialización de productos de acero largos y/o planos, ya sea a nivel de distribución mayorista o minorista, con un alcance geográfico más limitado que lo nacional.
8. Que se analizaron los traslapes generados por la Operación entre el Grupo Inchalam y el Grupo Aza, consistentes en la relación horizontal entre Acma y Armacero en el mercado de mallas electrosoldadas, y entre Prodalam, Salomon Sack y Aceros Cox en el mercado de distribución de productos y subproductos de aceros largos; así como el análisis de las relaciones verticales entre: (i) el alambón producido por Aza y las mallas electrosoldadas fabricadas por Acma, (ii) los productos fabricados por Acma, Acmanet e Inchalam y la distribución realizada por Salomon Sack y Aceros Cox, y (iii) los productos de acero fabricados por Aza y Armacero, y la distribución realizada por Prodalam.
9. Que, en relación al traslape horizontal en el mercado de mallas electrosoldadas, debido a los vínculos de propiedad existentes pre-Operación entre el Grupo Aza y las Entidades Objeto señalado *supra*, se calculó el Índice de Herfindahl - Hirschman modificado (“**MHHI**”), el que superaría los umbrales establecidos en la Guía. Sin embargo, en la Investigación se observó que la Operación no le otorga habilidad a las Compradoras para afectar la administración de Armacero; que existen bajos incentivos a afectar las variables competitivas de Acma; y que hay posibilidades de expansión por parte de los competidores actuales. Todo lo anterior, sumado a que no se observan barreras relevantes a la entrada, permitió descartar la existencia de riesgos unilaterales en este mercado.
10. Que, en cuanto a la posibilidad de que dichos vínculos estructurales conlleven a una eventual coordinación en el mercado de mallas electrosoldadas, se pudo concluir que, si bien dichos vínculos pueden facilitar el flujo de información y, por ende, aumentar la habilidad para sostener una coordinación, dicho riesgo ya se encuentra abordado por las Medidas de Mitigación respecto de Matco y Armacero actualmente vigentes.
11. Que, en relación al mercado de distribución de productos de acero, esta Fiscalía calculó el MHHI, debido a los vínculos de propiedad ya señalados, concluyendo que la Operación no sobrepasa los umbrales de concentración establecidos en la Guía a nivel nacional. A nivel local, si bien Prodalam, y Salomon Sack –y en menor medida Aceros Cox– coinciden en ciertas zonas geográficas, se observa que en todas ellas existen a lo menos otros tres actores capaces de ejercer disciplina competitiva, por lo que la Operación, de perfeccionarse, no conllevaría el riesgo de un eventual bloqueos de insumos.
12. Que en cuanto al traslape vertical entre el alambón y la producción de mallas electrosoldadas, esta Fiscalía pudo concluir que este insumo puede ser adquirido tanto en el mercado nacional, pero que de manera creciente es adquirido de proveedores internacionales. Considerando la presión competitiva que ejerce el

alambrón importado sobre aquél producido por Aza, y la inexistencia de impedimentos para sustituir el alambrón nacional por el importado, se tiene que la Operación no otorgaría a Aza ni la habilidad ni los incentivos implementar una eventual estrategia de bloqueo de insumos.

13. Que, en relación al traslape vertical entre la producción de mallas electrosoldadas, mallas de alambre, alambres y clavos fabricados por el Grupo Inchalam, por un lado, y la distribución realizada por Salomon Sack y Aceros Cox, por el otro, así como entre la producción de barras de acero, perfiles y mallas electrosoldadas fabricadas por empresas del Grupo Aza, por un lado, y la distribución realizada por Prodalam, por el otro, se pudo concluir que la Operación no daría a ninguna de las sociedades del Grupo Aza ni del Grupo Inchalam la habilidad ni los incentivos para desplegar una estrategia de bloqueo de insumos que pudiese reducir sustancialmente la competencia en la distribución de productos de acero. Ello, principalmente considerado las alternativas que existen aguas arriba en el mercado nacional, y a la posibilidad de importar la mayoría de los productos de acero que comercializan los distribuidores.
14. Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en ninguno de los mercados analizados.

#### RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la Adquisición del control en Inchalam y Prodalam por parte de Valle Hermoso, Auquinco y Alcántara.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F346-2023.

**MÓNICA SALAMANCA MARALLA**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

FGV